

**LEY 15/2015 DE LA JURISDICCIÓN
VOLUNTARIA**

OBSERVATORIO DE LA
JUSTICIA Y DE LOS
ABOGADOS

—
ÁREA PROCESAL CIVIL



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

**AUTORIZACIÓN O APROBACIÓN JUDICIAL
PARA REALIZACIÓN DE ACTOS DE
DISPOSICIÓN, GRAVAMEN U OTROS QUE
SE REFIERAN A LOS BIENES Y DERECHOS
DE MENORES Y PERSONAS CON
CAPACIDAD MODIFICADA
JUDICIALMENTE**

ÍNDICE

I.	FICHA	NORMATIVA
.....		
Pág. 3-4		
II.	ASPECTOS	MÁS
.....		
Pág. 5-7		RELEVANTES

I. FICHA NORMATIVA

AUTORIZACIÓN O APROBACIÓN JUDICIAL PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS DE DISPOSICIÓN, GRAVAMEN U OTROS QUE SE REFIERAN A LOS BIENES Y DERECHOS DE MENORES Y PERSONAS CON CAPACIDAD MODIFICADA JUDICIALMENTE	
La incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de una Ley de Jurisdicción Voluntaria forma parte del proceso general de modernización del sistema positivo de tutela del Derecho privado iniciado con la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con el que se busca la construcción de un sistema procesal avanzado y homologable al existente en otros países. En su Título II, Capítulo VIII regula la autorización o aprobación judicial para la realización de actos de disposición, gravamen u otros que se refieran a los bienes y derechos de menores y personas con capacidad modificada judicialmente. (Artículos 61 a 66).	
Fecha de publicación	BOE 3 de julio de 2015
Entrada en vigor Disposición final vigésima primera	A los 20 días de su publicación en el BOE, 23 de julio de 2015 , excepto: <ul style="list-style-type: none">– Las disposiciones del Capítulo III del Título II, reguladoras de la adopción, que entrarán en vigor cuando entre en vigor la Ley de Modificación del sistema de Protección a la Infancia y a la adolescencia.– Las disposiciones del Título VII que regulan las subastas voluntarias celebradas por los Secretarios judiciales, y las del Capítulo V del Título VIII de la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado contenidas en la disposición final undécima, que establecen el régimen de las subastas notariales, que entrarán en vigor el 15 de octubre de 2015.– Las modificaciones de los artículos 49, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 62, 65 y 73 del Código Civil contenidas en la disposición final primera, así como las modificaciones de los artículos 58, 58 bis, disposición final segunda y disposición final quinta bis de la Ley 20/2011, de 22 de julio, del Registro Civil, incluidas en la disposición final cuarta, relativas a la tramitación y celebración del matrimonio civil, que entrarán en vigor el 30 de junio de 2017.– Las modificaciones del artículo 7 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España; las del artículo 7 de Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España; y las del artículo 7 de Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, contenidas en las disposiciones finales quinta, sexta y séptima respectivamente, que entrarán en vigor el 30 de junio de 2017.– Las disposiciones de la Sección 1.^a del Capítulo II del Título VII de la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado, contenidas en la disposición final undécima, que establecen las normas reguladoras del acta matrimonial y de la escritura pública de celebración del matrimonio, que entrarán en vigor el 30 de junio de 2017.
Normas Derogadas	<ul style="list-style-type: none">– Se derogan los artículos 4, 10, 11, 63, 460 a 480, 977 a 1000, 1811 a 1879, 1901 a 1918, 1943 a 2174 de la Ley de Enjuiciamiento Civil aprobada por

	<p>Real Decreto de 3 de febrero de 1881.</p> <ul style="list-style-type: none"> – Se deroga el artículo 316 del Código Civil. – Se derogan los artículos 84 a 87 de la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque.
Normas Modificadas	<p>1. Modifica los artículos 47, 48, 49, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 60, 62, 63, 65, 73, 81, 82, 83, 84, 87, 89, 90, 95, 97, 99, 100, 107, 156, 158, 167, 173, 176, 177, 181, 183, 184, 185, 186, 187, 194, 196, 198, 219, 249, 256, 259, 263, 264, 265, 299 bis, 300, 302, 314, 681, 689, 690, 691, 692, 693, 703, 704, 712, 713, 714, 718, 756, 834, 835, 843, 899, 905, 910, 945, 956, 957, 958, 1005, 1008, 1011, 1014, 1015, 1017, 1019, 1020, 1024, 1030, 1033, 1057, 1060, 1176, 1178, 1180, 1377, 1389, 1392 y 1442 del Código Civil.</p> <p>2. Modifica el artículo 40 del Código de Comercio.</p> <p>3. Modifica los artículos 8, 395, 525, 608, 748, 749, 758, 769, 777, 778 bis, 778 ter, 778 quáter, 782, 790, 791, 792, 802 y la Disposición final vigésima segunda de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil.</p> <p>4. Modifica los artículos 58 a 61, 74, 78 y disposición final segunda, quinta y décima de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil, añadiendo el artículo 58 bis, y la disposición final quinta bis.</p> <p>5. Modificación el artículo 7 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.</p> <p>6. Modifica el artículo 7 y añade la Disposición adicional cuarta de la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España.</p> <p>7. Modifica el artículo 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España.</p> <p>8. Modifica los artículos 20, 20 bis, 20 ter, 20 quáter, Disposición adicional vigésima tercera, Disposición adicional vigésima cuarta y Disposición final segunda. Disposición final novena de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas.</p> <p>9. Modifica el artículo de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.</p> <p>10. Modifica el artículo 5 de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad.</p> <p>11. Modifica los artículos 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83 y disposición adicional primera de la Ley, de 28 de mayo de 1862, del Notariado.</p> <p>12. Modifica el artículo 14 de la Ley Hipotecaria, y nuevo título IV bis. De la Conciliación (artículo 103 bis).</p> <p>13. Modifica los artículos 86 a 89 de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y prenda sin desplazamiento de la posesión.</p> <p>14. Modifica los artículos 139, 141, 169, 170, 171, 265, 266, 377, 380, 381, 389, 422 y 492 de la Ley de Sociedades de Capital.</p> <p>15. Modifica el artículo 6 de la Ley 211/1964, de 24 de diciembre, sobre regulación de la emisión de obligaciones por Sociedades que no hayan adoptado la forma de Anónimas, Asociaciones u otras personas jurídicas y la constitución del Sindicato de Obligacionistas.</p> <p>16. Modifica la disposición transitoria única de la Ley 33/2006, de 30 de octubre, sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios.</p>

17. Modifica los artículos 19, 141 y 163 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por medio del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

II. ASPECTOS MÁS RELEVANTES DE LAS NORMAS DE LA AUTORIZACIÓN O APROBACIÓN JUDICIAL PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS DE DISPOSICIÓN, GRAVAMEN U OTROS QUE SE REFIERAN A LOS BIENES Y DERECHOS DE MENORES Y PERSONAS CON CAPACIDAD MODIFICADA JUDICIALMENTE.

1.- Ámbito de aplicación (art. 61)

Se aplicarán las disposiciones en este Capítulo corresponderá a los casos en que, conforme al Código Civil o la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad, el representante legal del menor o persona con capacidad modificada judicialmente o el administrador de un patrimonio protegido necesite autorización o aprobación judicial para la validez de actos de disposición, gravamen u otros que se refieran a sus bienes o derechos o al patrimonio protegido, salvo que hubiera establecida una tramitación específica.

2.- Competencia (art. 62.1)

Corresponde al Juzgado de Primera Instancia del domicilio o, en su defecto, de la residencia del menor o persona con capacidad modificada judicialmente.

3.- Legitimación (art. 62.2)

Están legitimados para promover este expediente:

- Quienes ostenten la representación legal del menor o persona con capacidad modificada judicialmente a los fines de realizar el acto jurídico de que se trate, el curador o el defensor judicial en su caso, así como el constituido en tutela o curatela, si no le hubiese sido prohibido.
- El administrador designado por el transmitente o el tutor de los bienes, cuando se trate de la administración de bienes o derechos determinados, con facultades concretas sobre los mismos, conferida por su transmitente a título gratuito a favor de quien no ostente la

representación legal de un menor o persona con capacidad modificada judicialmente, o cuando se ejerzan separadamente la tutela de la persona y la de los bienes.

- El administrador, si el acto fuera respecto a los bienes del patrimonio protegido.

4.- Postulación (art. 62.3)

NO será preceptiva la intervención de Abogado y Procurador siempre que el valor del acto para el que se inste el expediente no supere los 6.000 euros.

5.- Solicitud (art. 63)

En cuanto a la solicitud para la realización de un acto de disposición, podrá incluirse en la solicitud la petición de que la autorización se extienda a la celebración de venta directa, sin necesidad de subasta ni intervención de persona o entidad especializada. En este caso deberá acompañarse de dictamen pericial de valoración del precio de mercado del bien o derecho de que se trate.

6.- Tramitación (art. 64)

Admitida la solicitud por el Secretario judicial, éste citará a comparecencia al Ministerio Fiscal, a todas las personas que exijan las leyes y, en todo caso, al afectado que tuviera suficiente madurez y al menor mayor de 12 años.

Cuando proceda, antes de la comparecencia se emitirá dictamen pericial, debiendo citarse a ella al perito o peritos que lo hubiesen emitido, si así se acordara.

7.- Resolución (art. 65)

El Juez resolverá concediendo o denegando la autorización o aprobación solicitada. La resolución será recurrible en apelación con efectos suspensivos.

Dependiendo de la autorización solicitada, si fuera concedida, se acordará:

- Autorización para la venta de bienes o derechos: se concederá bajo la condición de efectuarse en pública subasta previo dictamen pericial de valoración de los mismos, salvo que se hubiera instado la autorización por venta directa o por persona o entidad especializada, sin necesidad de subasta y el Juez así lo autorice.

Se exceptúa el caso de que se trate de acciones, obligaciones u otros títulos admitidos a negociación en mercado secundario, en que se acordará que se enajenen con arreglo a las leyes que rigen estos mercados.

- Autorización para transigir: El Juez determinará la expedición de testimonio que se entregará al solicitante para el uso que corresponda.
- Autorización para la realización de algún acto de gravamen sobre bienes o derechos que pertenezcan al menor o persona con capacidad modificada judicialmente, o la extinción de derechos reales a ellos pertenecientes: Se acordará seguir las mismas formalidades establecidas para la venta, con exclusión de la subasta.

En Madrid, a 8 de julio de 2015.

OBSERVATORIO DE LA JUSTICIA

Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.

C/ Serrano 11, Entreplanta

Tlf: 91.788.93.80. Ext.1204/1218

observatoriojusticia@icam.es